



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: REVISIÓN DE AVALÚO
Radicación: 41001-31-03-001-2011-00314-01
Demandante: LUIS ALBERTO MEDINA Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A.
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto emitido por la Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en virtud del cual denegó por inconducente el decreto de pruebas documental peticionadas en segunda instancia y ordenó correr traslado a las partes para sustentar de forma escrita el recurso de apelación interpuesto.

2.- ANTECEDENTES

La parte demandante recurrente, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, mediante las cuales pretende que se incorporen al proceso ciertas pruebas documentales sobre el valor del bien objeto de la litis, variable que afecta la fórmula que debe aplicarse para obtener el valor de la indemnización a la que aspira, señalando encontrarse en mejor

posición de aportarlos, puesto que se concretan en una promesa de compraventa en la que representó al extremo vendedor en negocio que tuvo lugar después de emitida la sentencia de primera instancia, un artículo tomado de internet del diario El Colombiano del 22 de mayo de 2017 y la impresión de ofertas de lotes de terreno en la zona industrial de Palermo Huila¹, que no pudo arrimar en aquella oportunidad, pero que conservan su conducencia para aportar al proceso información relacionada con el valor actualizado del bien inmueble, ya que han transcurrido cerca de cinco años desde el avalúo aprobado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (H).

Mediante auto recurrido en súplica², la H. Magistrada ponente de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, denegó la solicitud probatoria presentada por la parte demandante, tras considerar que la prueba idónea para demostrar el valor de la indemnización es la prueba pericial, la cual debe estar fundada en situaciones vigentes para la fecha en que se rinde el dictamen. Por lo tanto, al advertir que las pruebas cuya incorporación se solicitó, datan de fecha posterior a la presentación del avalúo por el perito en primera instancia, se tornan en inconducentes para desvirtuar la experticia rendida.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando en primer lugar, que el valor del terreno objeto de la litis es factor determinante en la fórmula de avalúo de perjuicios, de tal suerte que su determinación, debe realizarse idóneamente atendiendo los medios disponibles para su cálculo.

¹ Cuaderno No. 5, Fls. 6 al 15

² Fls. 34 a 35, C. ibídem

Precisó, que su poderdante se encuentra en situación más favorable para aportar las evidencias al haber efectuado recientemente una promesa de compraventa, en la que desde luego se tasó el valor del inmueble, razón por la que ese documento contiene información pertinente por cuanto contiene información alusiva al precio actualizado del terreno, al ser originadas con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Por último, señaló que, habiéndose presentado actualización del avalúo rendido por el perito designado en el proceso, no fue objeto de traslado, siendo ello necesario en aras de garantizar el principio de contradicción y el debido proceso, circunstancia que no obstante, no se expuso ante la magistrada sustanciadora del asunto.

Con tales argumentos, solicitó se modifique la providencia recurrida, en el sentido de ordenar correr traslado de las pruebas y actualización señaladas.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Sea lo primero señalar que el artículo 331 del Código General del Proceso prevé sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*. (subrayado fuera del texto original)

Por tanto, al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al auto dictado por la Magistrada Sustanciadora en el que denegó el decreto de las pruebas documentales peticionadas por la parte demandante, situación que se enmarca como apelable al tenor de lo reglado en el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, pasan a estudiarse la prosperidad del recurso interpuesto.

4.2.- Advierte taxativamente el artículo 327 del Código General del Proceso, los eventos en que “puede” el juzgador de segunda instancia decretar y practicar pruebas, sin perjuicio de su decreto oficioso bien sea haciendo uso de la facultad oficiosa como director del proceso o a solicitud de las partes, así:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la regla general es que no pueden solicitarse ante el superior aquellas pruebas que no fueron

pedidas ni decretadas en primera instancia, a menos, que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 168 y 327 del C.G.P.

En el presente asunto, la parte recurrente pretende sean decretadas como pruebas en segunda instancia, el documento que contiene una promesa de compraventa del terreno objeto de la litis de fecha 03 de abril de 2019, un artículo tomado de internet del diario El Colombiano del 22 de mayo de 2017 y la impresión de ofertas de lotes de terreno en la zona industrial de Palermo Huila³, medios probatorios con los cuales aspira contribuir con la determinación del valor del inmueble.

En tanto que quien tiene para su conocimiento el asunto en esta corporación, ha estimado que las mismas no son necesarias para proveer sobre la resolución del recurso que motivó su competencia, teniéndolas por inconducentes al advertir que las mismas no aportan información relevante para la valoración sobre precio del terreno objeto del proceso en la época en que se practicó la prueba pericial suscitaron los hechos sino con excesiva posterioridad⁴.

Al respecto puede decirse, que una prueba es conducente si su fin es determinar que el medio probatorio allegado resulta apto para acreditar el hecho, frente a lo cual se advierte que en sede de primera instancia, se decretó y practicó la pericial para lo cual se solicitó el apoyo del perito Hernán Mejía Perdomo⁵, frente a la que cursó su respectiva incorporación al expediente, se corrió traslado de la misma, al punto que se acudió a la solicitud de aclaración del dictamen, la cual fue oportunamente absuelta por el auxiliar de la justicia⁶, sin que se estimara por el juez *a quo*, que el valor arrojado por la misma requiriera de su constante actualización durante el curso del proceso, sino que determinó la suficiencia del material

³ Cuaderno No. 5, Fls. 6 al 15

⁴ Fls 34 y 35, C. ibídem

⁵ Fls. 47 al 67, cuaderno No. 1

⁶ Fls. 69 al 75, C. ibídem.

probatorio que recaudó, al punto de alcanzar la certeza que requería para emitir su decisión de fondo.

El rechazo de la incorporación de las pruebas documentales que aspira el recurrente sean tenidas en cuenta por esta sede, se encuentra plenamente acertado, puesto que como bien lo señaló la providencia suplicada, la determinación del valor del bien inmueble objeto de la revisión, no puede nutrirse de estimaciones efectuadas con posterioridad, no solo al dictamen recaudado, la providencia emitida, sino a la época en la que se suscitaron los hechos que motivan la revisión del avalúo.

Efectivamente se advierte que la determinación del valor del inmueble, se efectuó oportuna y debidamente durante el trámite de primera instancia, bajo los presupuestos que allí se requirieron, principalmente atendiendo las situaciones vigentes para la fecha en la que se suscitaron los hechos expuestos, mediante la prueba idónea, que se encuentra incorporada ya en el plenario, por lo que los documentos que en segunda instancia pretende el demandante que se tengan como pruebas, se tornan inadecuados para demostrar el hecho en el cual se funda la pretensión principal.

Por último, en atención a lo indicado en sustento del recurso de súplica, frente a la ausencia de traslado del avalúo presentado por el perito Fernando Correa Perdomo, que consta en el folio 61, del cuaderno No. 3 del expediente, se advierte que la misma ocurrió el día 25 de junio de 2014, donde por el lapso de tres (3) días hábiles se corrió traslado del dictamen pericial para los fines que señala el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente se advierte que al no haberse decretado la actualización del mismo, equivocadamente puede echarse de menos la oportunidad para descorrer traslado.

Concuera entonces la Sala Dual, con la postura adoptada por la magistrada ponente, que se abstuvo de decretar la prueba documental

peticionada en esta instancia, puesto que con su práctica, no se enriquece el debate probatorio ni conduce su contenido a la formación del ejercicio valorativo que encarna la resolución de la alzada propuesta.

En ese orden de ideas, no se acogerán las razones del recurrente y en consecuencia habrá de confirmarse el auto objeto de súplica.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso por la Magistrada Ponente Doctor GILMA LETICIA PARADA PULIDO, adiado el 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado